León, Guanajuato, a 30 treinta de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0691/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO** (…)del Municipio de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y,. . . . . .

**R E S U L T A N D O :**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El 28 veintiocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el acta de infracción T-5618451, levantada el día 16 dieciséis de mayo del mismo año. . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** El 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales ofrecidas en la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; concediéndosele además la suspensión del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito de contestación de demanda incoada en su contra; y, por auto del día 01 primero de agosto del mismo año, se le tuvo contestándola y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora en el acuerdo de radicación de la demanda, la ofrecida y exhibida en la contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; no se le admitió la prueba inspeccional, atendiendo a que los puntos controvertidos materia de la *“litis”* versan sobre situaciones de puro derecho; fijándose además fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**CUARTO.-** El 06 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se realiza nueva pretensión.***

**QUINTO.-** El05 cinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad presentó escrito donde solicitó que al dictar sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado y se condenará a la autoridad demandada a devolver la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; y, por auto del día 08 ocho del mismo mes y año, no se acordó de conformidad su petición, pues la pretensión de ordenar el rembolso de la cantidad pagada por concepto de multa, constituye la acción de reconocimiento de un derecho amparado por una norma jurídica; además, se admitió la prueba documental, desprendida de hechos supervenientes, consistente en recibo número AA 6913259, dando vista a la autoridad para que en el término de 05 cinco días manifestará de su derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Se hace efectivo apercibimiento.***

**SEXTO.-** El26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad por no haciendo manifestaciones respecto de la vista ordenada, respecto a la prueba admitida a la parte actora, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso, por impugnarse acto administrativo emitido por un Agente de Tránsito, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción T-5618451, levantada el día 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, cuya existencia se encuentra acreditada con la referida acta de infracción, probanza que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y de sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada en su contestación, señala que los razonamientos hechos valer como agravios no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación, que son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada y no pueden valorarse conforme a derecho; y, tomando en consideración el sentido de esta argumentación, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 261, fracción VII, en relación con el 265, fracción VII, ambos del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La parte actora conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, sí

expresa conceptos de impugnación, en el sentido de que el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, pues expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal el acto combatido y se dirigen a desvirtuar la presunción de legalidad del acta de infracción, además indica los preceptos legales violados en su perjuicio, manifestando las razones del por qué se da la vulneración de esos preceptos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal analizada y estimando además que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, ni de las establecidas como causales de sobreseimiento en el artículo 262 del mismo ordenamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . .

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en los conceptos de impugnación hechos valer, aduce en esencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Que la infracción vulneró sus derechos al haberse emitido sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución particular del Estado y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, establecer de manera precisa y exacta la norma jurídica aplicable exactamente al caso concreto de que se trate, es decir, debe precisar exhaustivamente su actuación con base en la ley, reglamento, decreto, o acuerdo que le toque de manera precisa la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso o párrafo concreto en que se base su actuación. Bajo las condiciones anteriores, es claro que el acto emitido por la demandada es ilegal, y en consecuencia, debe decretarse su nulidad total, pues carece de todo fundamento legal que faculte a la demandada a realizar ese tipo de acciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

3.- Que respecto a la debida motivación del acto, el demandado establece en la boleta de infracción, *“Por no realizar la verificación de emisiones contaminantes del periodo correspondiente a los meses”*; siendo claro, que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues el demandado no es preciso ni exacto en transcribir el o los motivos por los cuales elaboró el acta de infracción, en virtud de que debió realizar un relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales de cómo se dio cuenta el demandado que había violado el supuesto legal por el cual se elaboró el acta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

4.- Que como parte de la pretendida motivación, el demandado asentó en el apartado correspondiente a *“Hechos que ocurrieron en”*, lo siguiente: *“Bulevar Francisco Villa, con circulación de oriente a poniente”*, agregando, *“Se detectó vehículo de motor sobre bulevar Timoteo Lozano procediendo con folio de infracción”*; pero dichas palabras no dan mayor referencia al lugar exacto y preciso de la ubicación donde ocurrieron los hechos, del porqué lo detuvo y retuvo la licencia de conducir ilegalmente, es decir, el demandado es omiso en señalar un dato que resulta fundamental, y al haber sido omiso en cuanto dicho acto, el demandado le niega al derecho que le asiste al actor, de argumentar lo que a su interés jurídico corresponda, dejándolo en total estado de indefensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Agente de Tránsito en la contestación de la demanda aduce en esencia que los conceptos de impugnación resultan infundados, en virtud de que el acta de infracción combatida contiene los elementos de validez del acto administrativo, así como las circunstancias de tiempo: hora 14:03 horas del 16 de mayo de 2017; modo: *Por no contar con holograma de verificación vehicular;* lugar: Bulevar Timoteo Lozano y Bulevar Francisco Villa de esta ciudad, con circulación vehicular de poniente a oriente, que es el lugar donde se detectó que el vehículo no contaba con holograma de verificación; circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso en concreto se configura la hipótesis normativa invocada como fundamento, explicando en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** el concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos.

En segundo lugar, es relevante destacar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas, del análisis del acta de infracción impugnada, se desprende que se encuentra insuficientemente fundada, toda vez que en ésta sólo se expresa el artículo 21, fracción III, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como precepto presuntamente violado por la justiciable, pero no se anotó la o las disposiciones del Programa Estatalde Verificación Vehicular correspondiente que contemplan la obligación de realizar la verificación de emisiones contaminantes en el periodo correspondiente, ni el bimestre del año 2017 dos mil diecisiete que debió verificar su vehículo, ya que sólo se expresa el artículo presuntamente violado por la impetrante; numeral que en lo conducente dispone: . .

*“Artículo 21.-**Los vehículos automotores deben circular con:*

*III.- El holograma o la documentación**que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.”*

Por otra parte, es cierto que el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente motivada, ya que resulta evidente que en la misma se dejan de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas de por qué el vehículo circulaba sin el holograma de verificación vehicular o cualquier otro documento que acredite que se realizó la verificación del semestre señalado, ya que el Agente de Tránsito demandado, en el acta de infracción impugnada, se limita a expresar como motivos de la infracción: *“Por no realizar la verificación de emisiones contaminantes del periodo correspondiente a los meses”,* expresando más adelante: *“Se detectó vehículo de motor sobre bulevar Timoteo Lozano procediendo con folio de infracción.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo anterior se desprende, queno se expresó de manera pormenorizada por qué la parte justiciable tenía la obligación de verificar el vehículo de motor, pues el Agente de Tránsito no expresó el número de terminación de las placas de circulación que deben verificar en el citado periodo, conforme al Programa Estatalde Verificación Vehicular, ni señaló el bimestre a verificar, ni mencionó en forma detallada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de por qué la parte justiciable tenía la obligación de verificar en ese periodo el vehículo que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, la autoridad demandada dejó de asentar que realizó una revisión del vehículo, para constatar si en alguno de los cristales, ya sea parabrisas, medallón trasero o algún otro cristal del vehículo se encontraba o no pegado el holograma o calcomanía respectiva de la verificación; además, tampoco se asienta de manera pormenorizada en el acta impugnada, si previo a su levantamiento se requirió al conductor el comprobante de pago de la verificación o algún otro documento con el que acredite que contaba con la verificación vehicular. . . . . . . . . .

Por las razones expuestas, el agente de tránsito dejó de expresar los elementos que constituyen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para levantar el acta de infracción tildada de ilegal; en tal virtud, los hechos expresados resultan insuficientes para aseverar que el conductor del referido vehículo, infringió el artículo 21, fracción III, del multicitado Reglamento de Tránsito, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida es ilegal y no cumple con el elemento de validez exigido por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de este modo, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica protegidos respectivamente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la nulidad total del acta de infracción número T-5618451, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y de su acto consecuente, siendo este la calificación de la infracción *-acto en donde se determina la comisión de las faltas administrativas y se le impone a la parte actora una multa por la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 moneda nacional)-*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la declaración de la nulidad total del acta de infracción combatida resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a./J. 79/2000, bajo el rubro: .

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

De igual manera, respecto a que la multa es fruto de un acto viciado resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se ordena la devolución al actor de la cantidad pagada por concepto de multa, en virtud de que con el recibió oficial AA 6913259, de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que obra en autos, acreditó el pago realizado, por ende, conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Agente de Tránsito demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad total de *$1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 moneda nacional),* pagada por concepto de multa y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriado este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás concepto de impugnación.***

**QUINTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás concepto de impugnación, toda vez que de proceder éste en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero T-5618451, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Agente de Tránsito demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la cantidad de $1,132.35 (mil ciento treinta y dos pesos 35/100 moneda nacional) que erogó por concepto de pago de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 04 cuatro tantos, la Licenciada **MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Juez Suplente del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en términos del artículo 245, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistida en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta suplente en términos del último párrafo de dicho numeral**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . .